

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **25 7 3** DE 2010

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra la resolución CRC 2524 de 2010"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 2524 del 30 de marzo de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- se inhibió de conocer el fondo del conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, por la definición del esquema de remuneración de la red de TMC de **COMCEL** por virtud del curso del tráfico originado en su red de TMC por la marcación de la numeración de cobro revertido internacional (018000) asignada a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por las rutas de interconexión destinadas para curso del tráfico de larga distancia internacional de ésta, en el sentido de estarse a lo resuelto en la Resolución CRC 2113 de 2009¹ toda vez que en dicho acto administrativo esta Comisión con anterioridad ya había determinado el esquema de remuneración aplicable.

De conformidad con lo anterior, mediante comunicación de radicación interna No. 201032015² del 5 de mayo de 2010, **COMCEL**, a través de su Representante Legal Suplente, con el fin de obtener la revocatoria de la mencionada resolución interpuso recurso de reposición contra dicho acto y presentó a consideración de la CRC dos solicitudes subsidiarias relativas a la aplicación de lo dispuesto en el acto administrativo impugnado, así como una solicitud de aclaratoria respecto de la remuneración de las llamadas de cobro revertido internacional.

¹ Resolución confirmada en todas sus partes por la Resolución CRC 2186 de 2009.

² Obrante a folio 75, Expediente administrativo 3000-4-2-331.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COMCEL** cumple con los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual esta Comisión, procederá a su admisión así como al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la recurrente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. FALTA DE IDENTIDAD ENTRE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA EXPEDICIÓN DE LAS RESOLUCIONES 2113 DE 2009 Y 2524 DE 2010

La Representante Legal Suplente de **COMCEL** sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen, para efectos de su respuesta, así:

En aras de obtener la revocatoria de la Resolución CRT 2524 de 2010, la Representante Legal Suplente de **COMCEL** manifiesta que no es cierto, tal y como se indicó en el acto recurrido, que los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa guarden plena identidad frente a aquéllos analizados y dirimidos por esta Entidad mediante Resolución CRC 2113 de 2009.

En sustento de lo anterior, expresa que el tráfico de cobro revertido internacional cursado entre su red y la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no se lleva a cabo a través de sus redes de TMC y TPBCLD, respectivamente, sino por medio de la interconexión existente entre sus redes de TMC y de TPBCL y TPBCLE, tal y como lo reconoce **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la solicitud de solución del conflicto que hoy nos ocupa.

Además, afirma que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la solicitud que originó la expedición de la Resolución 2113 de 2009, sólo se limitó a requerir a la CRC que le indicara si había lugar al pago de cargos de acceso para el tráfico de larga distancia internacional saliente originado en la red de TMC de su representada y, en ese sentido, en ningún momento le solicitó pronunciarse respecto del tráfico relativo al cobro revertido internacional, en razón a que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en ese momento no interpretaba, como sí lo hizo en el presente trámite administrativo, que a este tráfico se le aplicaban las mismas reglas que al tráfico de larga distancia internacional saliente, motivo por el cual esta Entidad en ningún aparte de las Resoluciones 2113 y 2186 de 2009 hizo alusión a la aplicación de dichas reglas para el tráfico de cobro revertido internacional.

Lo anterior, estima **COMCEL**, obedece a que la CRC es consciente de la inexistencia de pronunciamientos regulatorios vinculantes que abordaran el tema del tráfico de cobro revertido internacional, lo cual hasta ahora pretende hacer a través del acto recurrido, toda vez que hasta antes de la expedición de la resolución impugnada sólo existían dos conceptos³ no vinculantes sobre el particular, que en razón a su carencia de obligatoriedad permitía a los operadores acordar tanto las condiciones técnicas como económicas frente al curso de dicho tráfico.

En este orden de ideas, señala la Representante Legal Suplente de **COMCEL**, la nueva interpretación hecha por esta Comisión respecto de este tráfico vulnera el principio general del derecho consistente en "*donde no distingue el legislador no le es dable al intérprete distinguir*", toda vez que durante muchos años la CRC no expidió ni distinguió regulación aplicable sobre la materia.

Así las cosas, **COMCEL** sostiene que la decisión recurrida debe revocarse para que en su lugar se estudie el fondo del asunto sometido a su consideración, el cual es diferente del analizado en el trámite de la actuación administrativa que culminó con la expedición de las Resoluciones Nos. 2113 y 2186 de 2009, máxime cuando es la primera vez que esta Entidad se pronuncia respecto de las condiciones que han de regir para dicho tráfico, tornando retroactivos los efectos de su decisión en razón a que éstas, debido a la ausencia de regulación sobre el particular, ya habían sido pactadas de mutuo acuerdo por los operadores.

³ Conceptos Nos. 200851004 del 8 de mayo de 2008 y 200952948 del 3 de diciembre de 2009, expedidos por la Coordinación de Atención al Cliente de la CRC.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente a este cargo resulta importante señalar que, contrario a lo expresado por **COMCEL**, los hechos que originaron el trámite de la presente actuación administrativa guardan plena identidad con la solicitud⁴ de solución del conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los meses de mayo y junio de 2008, y que dieron origen a la expedición de la Resolución 2113 de 2009, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 2186 del mismo año.

En sustento de lo anterior, a folio 1 de la Resolución 2113 de 2009, puede verse de manera textual que la solicitud de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se cibió específicamente a lo siguiente:

"Que la CRT, en su carácter de ente regulador y en uso de sus facultades legales desate el presente conflicto, y ante la falta de acuerdo entre las partes, determine que mi representada tiene derecho a remunerar las redes de COMCEL en cualquiera de las opciones que contempla el artículo 8 de la resolución [Resolución CRT 1763 de 2007], tanto para tráfico entrante como para tráfico saliente del servicio de larga distancia internacional prestado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y que de acuerdo a la opción escogida tiene el derecho a escoger la opción por minuto para el tráfico internacional saliente." (SFT)

Dicho operador reiteró su solicitud de solución de conflicto, de la siguiente manera:

*"(...) se hace necesaria la intervención de la CRT para efectos de determinar si **COMCEL** a la luz de la regulación citada, está obligado a ofrecer al operador larga distancia internacional **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la opción de cargo de acceso máximo por minuto de que trata la tabla 3 del artículo 8 de la resolución 1763 de 2007, opción escogida por el (sic) mi representada bajo los criterios dados por regulación."*

Así las cosas, y de conformidad con lo expresamente solicitado en esa oportunidad por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, claramente puede verse que esta Entidad, en el numeral 3.3. de la Resolución 2113 de 2009, delimitó el alcance del asunto en controversia a la definición del esquema de remuneración de la red de TMC de **COMCEL** por virtud del tráfico de TPBCLDI saliente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y, sobre este punto, precisó:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la CRT en el presente acto administrativo abordar el análisis del conflicto de interconexión de naturaleza administrativa, asociado con la aplicación, interpretación, vigencia y efectos de la regulación en materia de cargos de acceso para el tráfico de TPBCLDI saliente cursado a través de la red de TMC de **COMCEL** y la red de TPBCLDI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, (...)"*

Así las cosas, esta Comisión luego de precisar el marco jurídico aplicable para la remuneración del tráfico de TPBCLDI saliente en las interconexiones entre las redes de TMC, PCS y Trunking y las redes de TPBCLD, desató el conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COMCEL** y, en este sentido, en el artículo primero de la Resolución 2113 de 2009 ordenó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** remunerar el uso de la red de TMC de **COMCEL** por concepto del tráfico de TPBCLDI saliente de dicha red, bajo el esquema de cargos de acceso por uso contemplado en el artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, puede verse con suma claridad que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante escrito No. 200934250⁵, por medio del cual solicitó a esta Entidad dirimir el conflicto que hoy nos ocupa, expresamente requirió la definición del esquema de remuneración de la red de TMC de **COMCEL** por virtud del curso del tráfico originado en dicha red por la marcación de la numeración de cobro revertido internacional (018000) asignada a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por las rutas de interconexión destinadas para el curso de su tráfico de larga distancia internacional.

En efecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a folio 5 de su solicitud, delimitó la intervención de la CRC a lo siguiente:

⁴ Ver escritos Nos. 200831658 y 200831800 de 2008, obrantes en el expediente administrativo No. 3000-4-2-233.

⁵ Complementada mediante escrito No. 201030257 de 2010.

"Que la CRC, en su carácter de ente regulador, y en uso de sus facultades para solucionar conflictos entre operadores, desate el presente conflicto, y en consecuencia, declare que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tiene derecho a que **COMCEL** enrute la numeración 018009x, por las rutas de interconexión destinadas para el tráfico de larga distancia internacional, tráfico originado desde los usuarios de **COMCEL** hacia la numeración de Cobro Revertido Internacional 018009XXXXXX de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, así mismo ratifique lo ya expresado en la resolución 002186 del 9 de septiembre de 2009, en el sentido de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tiene derecho a remunerar el uso de su red por dicho tráfico a través de cargos de acceso móviles desde la expedición de la resolución CRC 1763 de 2007."

Del aparte transcrito, se observa que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, al igual que en la solicitud elevada ante esta Entidad en el año 2008, requirió a la CRC dirimir el conflicto suscitado con **COMCEL** por la definición del esquema de remuneración aplicable para el tráfico de TPBCLDI saliente originado en la red de TMC. Sobre este punto, debe decirse que, si bien es cierto, en la solicitud que originó la expedición de las Resoluciones 2113 y 2186 de 2009, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no hizo referencia expresa a la aplicación del esquema de remuneración de cargos de acceso para el "tráfico de cobro revertido internacional saliente originado en la red de TMC de **COMCEL**", lo cierto del caso es que, tal y como quedó aclarado en el acto recurrido, esta clase de tráfico, independientemente del tipo de numeración que utilice, es considerado como tráfico de TPBCLDI, lo cual impone al operador que presta esta clase de servicios remunerar la interconexión mediante el pago de los cargos de acceso previstos en la Resolución CRT 1763 de 2007.

En atención a lo anterior, esta Comisión mediante Resolución CRT 2113 de 2009 sostuvo que la regla aplicable para la remuneración de la red de TMC de **COMCEL** por virtud del tráfico de TPBCLDI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, debía atender el esquema de cargos de acceso por uso contenido en el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Ahora bien, frente a lo expuesto por **COMCEL** en el sentido que el tráfico de cobro revertido internacional saliente originado en su red de TMC y terminado en la red de TPBC de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, actualmente es enrutado a través de la interconexión existente entre sus redes de TMC y de TPBCL/TPBCL⁶, respectivamente, lo cual torna diferente el conflicto puesto de presente en esta oportunidad por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, es preciso indicar que la CRC en la resolución impugnada, con el fin de brindar claridad respecto de si el uso de la numeración 018000 imponía o no alguna modificación a la relación de interconexión establecida entre las partes, analizó el uso de esta numeración en cada una de las relaciones de interconexión de los operadores en disputa⁷ y, concluyó que este tipo de tráfico no tenía la virtud de modificar dichas relaciones de interconexión toda vez que utilizaba la misma infraestructura de red en que se soportaban.

Lo anterior implica que, como se dijo en la resolución impugnada, la utilización de una numeración específica para cursar tráfico de TPBCLDI, como lo es caso de la numeración 018000 asignada a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, no imprime diferencia alguna a la relación de interconexión que imponga que la misma deba ser remunerada mediante un esquema alterno a los cargos de acceso definidos en la Resolución CRT 1763 de 2007.

Así las cosas, es claro que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la decisión inhibitoria proferida por esta Entidad obedece, tal y como quedó consignado en el acto objeto de recurso, a la plena identidad de los hechos que originaron el trámite de la presente actuación administrativa respecto de aquéllos debatidos y analizados en las Resoluciones 2113 y 2186 de 2009.

De otra parte, frente a la alegada inexistencia de reglas regulatorias de carácter vinculante aplicables al presente caso, situación que según **COMCEL** permitía a los operadores acordar libremente tanto las condiciones técnicas como económicas para el curso del tráfico de cobro revertido internacional, se precisa una vez más que este tipo de tráfico debido a sus connotaciones técnicas, sin importar la numeración que se utilice, es propio del servicio de TPBCLDI, lo cual impone al operador que presta esta clase de servicios remunerar la interconexión mediante el pago

⁶ No obstante esta afirmación, **COMCEL** a folio 4 del escrito contentivo del recurso de reposición indicó que el curso de este tráfico se hace a través de la interconexión entre su red de TMC y la Red de TPBCLDN de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

⁷ Ver gráfico 1 de la Resolución recurrida.

ALO. Y
1/2

de los cargos de acceso definidos en la Resolución CRT 1763 de 2007, posición que ha sido asumida por esta Entidad desde el año 2008, oportunidad en la cual mediante concepto No. 200851004 del 6 de mayo de 2008⁸, explicó al abordar este tema desde la perspectiva amplia y abstracta que, de conformidad con lo previsto en la regulación aplicable, para esta clase de llamadas originadas en la red móvil aplicaba el pago de cargos de acceso a dicha red por parte del operador de TPBCLDI.

Así las cosas, no es válido afirmar, tal y como lo hace la recurrente, que esta clase de llamadas no se encontraban debidamente reguladas, máxime cuando a folio 14 de la Resolución 2113 de 2009, esta Comisión al definir el esquema de remuneración por este tipo de tráfico cursado entre las redes correspondientes de **COMCEL** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, lejos de hacer una nueva interpretación sobre el asunto objeto de debate, expresamente se ciñó a lo dispuesto sobre el particular en la Resolución 1763 de 2007, la cual es de carácter general y abstracta, cuya aplicación desde la fecha de su entrada en vigencia se torna obligatoria en razón a la presunción de legalidad que de la misma se predica.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que lo que la CRC hizo en la resolución recurrida fue precisamente dar aplicación al principio aludido por el recurrente según el cual "*donde no distingue el legislador no le es dable al intérprete distinguir*", toda vez que según lo previsto en la regulación la misma no distinguió entre los servicios que comprenden la larga distancia internacional, sino por el contrario le hizo extensivos a todas sus modalidades (entrante y saliente) los efectos que se desprenden de las normas que la regulan su remuneración.

Por las razones precedentes, el cargo presentado se desestima.

Por otra parte, como se mencionó en la parte de los antecedentes **COMCEL** además de presentar argumentos tendientes a que la CRC revoque la decisión de primera instancia, los cuales fueron objeto de estudio previamente, instó a esta Comisión analizar de manera subsidiaria la aplicación de lo dispuesto en el acto administrativo recurrido, así como aclarar que el presente conflicto sólo se refiere a la remuneración de las llamadas de cobro revertido internacional.

Al respecto, debe mencionarse que en la medida en que la solicitud principal, esto es, revocar la decisión recurrida, no prosperó dado que como se evidenció anteriormente existe plena identidad entre los hechos que originaron el trámite de la presente actuación administrativa y aquellos que dieron origen a la expedición de la mencionada Resolución 2113, es preciso indicar que no corresponde pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias, así como de la solicitud de aclaratoria aludida por **COMCEL** toda vez que, tal y como se precisó en el acto que hoy se recurre, el fondo de la controversia y asunto sobre el cual **COMCEL** solicita el pronunciamiento de la CRC ya fue resuelto en la Resolución CRT 2113 de 2009, razón por la cual, se reitera una vez más, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COMCEL** deberán estarse a lo dispuesto por la Comisión en la mencionada resolución, la cual fue confirmada integralmente por la Resolución 2186 del 2009, sin que para el efecto corresponda a la CRC emitir un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra la Resolución CRC 2524 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de la recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 2524 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo

⁸ Posición reiterada mediante Concepto No. 200851568 del 19 de junio de 2008.

establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **07 JUL 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL MEDINA VELANDIA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

11

af/LMDV/MDR

C.C. 24/06/10 Acta No. 722

C.E.E. 28/06/10

S.C. 29/06/10. Acta No. 233

Expediente: 3000-4-2-331